

Señor

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: 11001311000820190112200-SUCESION DE HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ.

Asunto: Recurso de reposición o en subsidio el de apelación contra auto de 11 de Febrero de 2022, que admite la acumulación de la sucesión de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO con la de la referencia, por no reunir los requisitos del artículo 520 del C.G.P. en concordancia con el artículo 149 y 520 del C.G.P.

NORMA CONSTANZA ACEVEDO GALINDO, apoderada de las únicas personas reconocidas en el proceso de sucesión de la referencia, señoras BLANCA STELLA GONZALEZ DE LOZANO en calidad de cónyuge sobreviviente y MYRIAM STELLA, CLARA NANCY, MARTHA RUTH, YERLEY PATRICIA Y HERNANDO LOZANO GONZALEZ, en su calidad de únicos herederos reconocidos del causante en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo a su Despacho con el fin de manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emanado de su Despacho de 11 de Febrero de 2022, que admite la acumulación de la sucesión de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO al proceso de sucesión de la referencia por considerar que no cumple con las exigencias del artículo 520 del C.G.P, en concordancia con el artículo 149 y 150 del C.G.P.

Sustento el recurso así:

1-Mediante auto de 16 de Diciembre de 2019 por reunir los requisitos del artículo 490 del C.G.P. se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ y de conformidad con el artículo 491 del C.G.P. se reconoce a BLANCA STELLA GONZALEZ DE LOZANO como cónyuge sobreviviente y a sus hijos legalmente reconocidos como herederos MYRIAM STELLA, CLARA NANCY, MARTHA RUTH, YERLEY PATRICIA Y HERNANDO LOZANO GONZALEZ respectivamente

2- A pesar que en el escrito de apertura de la sucesión de la referencia se solicitó al Despacho que se citaran como herederos a los señores LUIS ALEJANDRO LOZANO BARRETO, CARLOS FERNANDO LOZANO BARRETO Y DORIS LOZANO DE NOVOA, el Despacho negó es citación hasta que se acreditara con los respectivos registros civiles en copia auténtica donde acrediten son herederos del causante.

3- A pesar de estar aportados se solicitó nuevamente por la suscrita, se reconocieran como herederos del causante y se citaran como tales al proceso de la referencia, pero el Despacho mediante auto de 22 de Enero de 2020 se abstuvo de citarlos por cuanto si bien se allegaron los correspondientes registros civiles de LUIS ALEJANDRO LOZANO BARRETO , CARMEN DORIS LOZANO Y CARLOS FERNANDO ,LOZANO BARRETO, en dichos documentos no aparece el reconocimiento realizado por el causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ.

4- A pesar que por error involuntario el Despacho mediante auto de 12 Marzo de 2020 había reconocido como heredero del causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ, a LUIS ALEJANDRO LOZANO BARRETO, también es cierto que mediante auto de 26 de Marzo de 2021 el Despacho subsanó dicho error dejando sin valor ni efecto el auto de 12 de Marzo de 2020.

5- Se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos reprogramada para el día 13 de Abril de 2021, la cual no se llevó a cabo por cuanto el señor apoderado no reconocido sin personería de los herederos no reconocidos señores LUIS ALEJANDRO, CARLOS FERNANDO Y CARMEN DORIS LOZANO BARRETO, insistió en la audiencia que los herederos no reconocidos no iniciarían ningún trámite de filiación natural y que en cambio

se hiciera la liquidación de la sociedad conyugal de la señora LILIA MARIA BARRETO fallecida 17 de Junio de 1965 como consta en documentación del proceso de la referencia no liquidada y que en vida fuera cónyuge del causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ que posterior a la muerte de la mencionada señora contrajo matrimonio con BLANCA STELLA GONZALEZ DE LOZANO el día 19 de Marzo de 1.996, matrimonio que existió hasta el 8 de Julio de 2012, cónyuge sobreviviente reconocida en el proceso de sucesión intestada de la referencia.

6- El Despacho en la mencionada audiencia negó dicha solicitud pero ante la insistencia del abogado no reconocido de los herederos no reconocidos le solicitó sustentara dicha petición.

7-El mencionado profesional del derecho hizo la solicitud en otro sentido con memorial que entró al Despacho 1º. De Junio de 2021 esto es, solicitó la acumulación de las sucesión de la señora LILIA MARIA BARRETO ya fallecida al proceso de sucesión de la referencia que ya se había aperturado el 16 de Diciembre de 2019.

8- Por lo anterior ha de tenerse en cuenta que los señores CAREMEN DORIS BARRETO DE NOVOA, LUIS ALEJANDRO LOZANO BARRETO, Y CARLOS FERNANDO LOZANO BARRETO, al no estar reconocidos en este proceso de sucesión intestada como herederos del causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ, no son legítimos para hacer ningún tipo de solicitud en esta sucesión de la referencia y menos solicitar una acumulación de sucesiones de una sucesión inexistente en este Despacho de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO al momento de hacer la solicitud.

9-Por lo anterior, debidamente probado, la acumulación de la sucesión de la señora LILIA MARIA BAERRETO al proceso de sucesión de HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ de la referencia, admitida por su Despacho mediante auto de 11 de Febrero de 2022, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 520 del C.G.P., en concordancia como lo señala este mismo en su inciso segundo también debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 149 y 150 del C.G.P.

10- En vista de que el proceso de la referencia sucesión intestada de HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ no se inició o aperturó como sucesión intestada conjunta o acumulada con la señora fallecida LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO y tampoco está probado que las dos sucesiones se hayan iniciado por separado dentro del mismo Despacho que conoce de la sucesión de la referencia, no puede acumularse la sucesión de la referencia con la de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO por cuanto esta sucesión jamás se había aperturado en su Despacho Señor Juez al momento de hacerse la solicitud de dicha acumulación de sucesiones, es decir no existe esa sucesión de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO, por lo cual no se puede acumular algo inexistente con algo existente y debidamente reconocido.

11-Tampoco se dá el caso y no hay prueba que la sucesión de la señora MARIA LILIA BARRETO DE LOZANO se haya aperturado previamente en otro Despacho judicial para acumularse con la sucesión de la referencia de HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ y aplicarse lo señalado en los artículos 149 y 150 del C.G.P. para solicitar el envío del expediente para esta sucesión de la referencia y suspender la sucesión intestada de la referencia.

12- En conclusión no puede acumularse la sucesión o proceso de sucesión de LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO con la sucesión existente de la referencia de HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ, por cuanto debe operar la preexistencia de las dos sucesiones bien sea en su Despacho que conoce de la sucesión de la referencia, o que preexista la de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO en otro Juzgado o Despacho Judicial al momento de hacerse la solicitud de acumulación de sucesiones, y estas dos posibilidades no se configuran y lo más importante y relevante es que las personas que hacen la solicitud no están previamente reconocidas en el proceso de sucesión de la referencia de

HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ como sus herederos, como ya se dijo con anterioridad y está probado en el proceso, razones fundadas para demostrar que no se cumple con los requisitos del artículo 520 del C.G.P.

13- Admitirse esta acumulación de sucesiones sin los requisitos legales, especialmente por una solicitud realizada por personas no reconocidas en el proceso de la referencia como herederos del señor HERNANDO LOZANO OORDOÑEZ. se violaría el debido proceso y los derechos de las personas reconocidas como herederas del señor HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ, quienes por obvias razones no se reconocerían como herederos de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO, y no tendrían como objetar o impugnar los inventarios y avalúos de los bienes de su señor padre y esposo en el proceso de la referencia HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ en un proceso de sucesión de LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO con quien no tienen ningún tipo de relación para ser reconocidos en el mencionado proceso como sus herederos y poder impugnar los inventarios y avalúos y relación de bienes, razón por la cual el legislador exige que quien pretenda acumular una sucesión a otra debe ser solicitada por quienes están reconocidos en el proceso donde pretenden acumular una sucesión existente a otra existente en el mismo Despacho judicial o la que se esté tramitando en otro Despacho judicial, ya que existen bienes que fueron adquiridos por el causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada con la seño por la señora STELLA GONZALEZ DE LOZANO cónyuge sobreviviente reconocida en el proceso de la referencia, estando disuelta la sociedad conyugal que había conformado con la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO que se disolvió por la muerte de la mencionada señora que acaeció el 17 de Junio de 1.965 y respecto del bien inmueble si bien es cierto se adquirió solo un lote de terreno sin construcción alguna mediante escritura pública 2194 de 26 de Mayo de 1965, también es cierto y consta en la escritura se adquirió mediante un crédito con el vendedor Urbanización el Jazmín, crédito que pagó a partir de la disolución de la sociedad conyugal por causa de la muerte de la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO, la sociedad conyugal conformada el 19 de Marzo de 1.966 por el causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ y su cónyuge sobreviviente reconocida como tal señora BLANCA STELLA GONZALEZ DE LOZANO., por lo cual hay un pasivo por pagar a esta sociedad. Por pago total del crédito por la compra del lote de terreno, se le hace entrega en forma material y real del mismo al señor causante en vida señor HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ en 1.968 mediante acta de entrega de la Urbanización el Jazmin, y a partir de esa fecha allí con la sociedad conyugal conformada con BLANCA STELLA GONZALEZ DE LOZANO, con su trabajo y salarios devengados por el trabajo de ambos construyeron piso a piso la vivienda familiar casa de familia de tres pisos actualmente, bien que solo le pertenece a esta sociedad conyugal y no a la conformada con la señora LILIA MARIA BARRETO fallecida el 17 de Junio de 1.965, por cuanto csta sociedad se disolvió por causa de, muerte. Así las cosas hay que aclarar y resolver primero sobre lo que realmente le corresponde como gananciales a la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO al liquidarse la sociedad conyugal que conformó con el causante HERNANDO LOZANO ORDOÑEZ, teniendo en cuenta la fecha en que se disolvió por la muerte de la mencionada Señora, teniendo en cuenta todos los documentos públicos y privados que obran en el proceso aportados con la demanda de la sucesión de la referencia que forman parte del proceso escritural y testimonios que se solicitaron y otros temas relacionados con los mismos.

14-Es necesario escuchar previamente a los herederos y cónyuge sobreviviente reconocidos legalmente en el proceso de la referencia para que tengan la oportunidad de exponer todos los hechos y pruebas que obran en el proceso y dejar claro que le corresponde legal y realmente como gananciales a la señora LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO para que los herederos de ella decidan como se van a repartir ellos estos gananciales que les corresponda realmente como herencia.

15- De los escritos de la solicitud de acumulación de las sucesiones elevadas por las personas no reconocidas en el proceso de sucesión de la referencia, no hay prueba que

los mismos nos haya sido enviado a las personas reconocidas a este proceso o al menos al de su apoderada a nuestros correos electrónicos que bien conocen, así como tampoco toda la documentación exigida por el Despacho para demostrar ser hijos de LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO., como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva revocar el auto de 11 de Febrero de 2022 que admitió la acumulación de la sucesión de LILIA MARIA BARRETO DE LOZANO con la de la referencia , o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Señor Juez,


NORMA CONSTANZA ACEVEDO GALINDO

C.C. 41.692.480 T.P. 56.205 C.S.J. correo norma.acevedo77@yahoo.es